
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Rivera Fernández.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Licda. María Isabel Frías Castro.
Recurridos:	Cobros Nacionales AA, S.R.L. y Banco Múltiple León, S.A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José A. Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230614-4, domiciliado y residente en la casa núm. 3 del sector El Vivero, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y la Licda. María Isabel Frías Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0006433-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, suite 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Espaillat núm. 113, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y Banco Múltiple León, S.A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCRECITO), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jairo Castellanos Mora, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 79556871, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3 y 001-1292231-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 113, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 115-2012, dictada el 16 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, mediante acto No. 285/2011, de fecha quince (15) del mes de marzo del

año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3 del Distrito Nacional, contra la sentencia civil, No. 0795/2010, relativa al expediente No. 037-09-01294, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Lilian Rossanna AbreuBeriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Apolinar Rivera Fernández y, como parte Cobros Nacionales AA, S.A. y Banco Múltiple León, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en perención de sentenciaincoada por el hoy recurrente contra los hoy recurridos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1154/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, mediante la que declaró inadmisibles la demanda por falta de objeto; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a quadeclararinadmisibles* el recurso por cosa juzgada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 207/2012, de fecha 5 de julio de 2012, del ministerial Luís Elibanes Alemán S., ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

En ese sentido, consta que en fecha 25 de junio de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Apolinar Rivera Fernández, a emplazar a la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S.A. y Banco Múltiple León, S.A.; que en dicha fecha, mediante el acto núm. 207/2012, del ministerial Luís Elibanes Alemán S., ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente se limita a establecer lo siguiente:

“LES HE NOTIFICADO a mis requeridos **COBROS NACIONALES AA, S.A. y al BANCO MULTIPLE LEON,**

S.A., (continuador jurídico del **BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A., BANCREDITO**), en cabeza del presente acto el **RECURSO DE CASACION**, de fecha (25) de Junio del año 2012, contra la sentencia No. 115/2012, de fecha 16 de Febrero del año 2012, por la segunda Sala de la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional”.

De lo precedentemente indicado se comprueba que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcrito en el numeral 3 de la presente decisión.

En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rivera Fernández, contra la sentencia civil núm. 115-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.